REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00224-00
Demandante:	JAQUELINE ZUÑIGA MULATO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 116

I-. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora[1].

El grupo accionante conformado por JAQUELINE ZUÑIGA MULATO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA YIRETH GARCIA ZUÑIGA; ABSALON ZUÑIGA SANDOVAL, MARIA ANGELICA ZUÑIGA y JHOSER ZUÑIGA SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización por los perjuicios morales que se afirma fueron ocasionados por la negación del derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por la primera de las citadas, principalmente por el hecho de la denuncia penal contra ella formulada por la entidad demandada.

Como fundamento fáctico, previa manifestación sobre las relaciones y parentesco existentes entre los accionantes, se afirmó que la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO y su hija ANA YIRETH GARCIA ZUÑIGA presentaron el 4 de noviembre de 2009 solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes del causante LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO (Q.E.P.D.) quien era el compañero permanente de la señora ZUÑIGA MULATO, padre de su hija, y quien falleció el 5 de agosto de 2008.

Que el 16 de diciembre de 2010 mediante resolución nro. PAP 030749, la UGPP reconoció a ANA YIRETH GARCIA ZUÑIGA el 50 % de la pensión de sobrevivientes, y el 50 % restante que le correspondería a la señora JAQULINE ZUÑIGA MULATO quedó en suspenso hasta que se aportara copia de su cédula de ciudadanía original, ya que en la solicitud fue aportada copia de una contraseña, lo que fue finalmente cumplido a través de correo certificado el 2 de febrero de 2011 remitido a la UGPP.

Se dijo que la accionante tuvo que interponer acción de tutela para acelerar la respuesta de la UGPP, ya que llevaba varios meses sin darle trámite a su solicitud, fallo que tuteló sus derechos y ordenó a CAJANAL y a BUEN FUTURO PATRIMONIO AUTONOMO dar respuesta de fondo a la petición por ella incoada. Luego, mediante apoderada, la señora ZUÑIGA MULATO insistió en la petición de reconocimiento del porcentaje que le corresponde de la pensión de sobrevivientes, no obstante, mediante auto nro. ADP 013771 del 16 de octubre de 2013, la UGPP informó que presentó en su contra una denuncia penal por presunto fraude a resolución judicial, falso testimonio y estafa agravada.

[1] Folios 33 a 38 cuaderno principal del expediente físico.

Agregó que, la Fiscalía 003 Seccional de Puerto Tejada, después de la investigación adelantada, concluyó que efectivamente hubo convivencia entre la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO y el causante LUIS AFONSO GARCIA MURILLO (Q.E.P.D.) bajo el mismo techo y dependencia económica, razón por la cual decidió archivar la denuncia penal con decisión del 16 de febrero de 2016.

Se afirma en la demanda, que la UGPP ha incurrido en varios mecanismos para negar sin fundamento el porcentaje que por derecho se debe reconocer a la actora, incurriendo en una falla del servicio al denunciarla penalmente y de manera temeraria por reclamar el derecho pensional que le asistía.

El apoderado judicial del grupo demandante no hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión, sin embargo, se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la UGPP[2].

El apoderado judicial, indicó en defensa de su representada, que esta obró en cumplimiento de sus deberes y dentro del marco de la ley.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, a su juicio, la UGPP encontró varias irregularidades al momento de analizar si le asistía derecho a la actora o no de reconocerle el 50 % de pensión de sobrevivientes del causante en cuestión, por lo cual, la entidad, en virtud del derecho al acceso a la justicia, consideró pertinente que un juez evaluara la existencia de algún medio ilícito, artificioso o engañoso para presuntamente defraudar al sistema.

Adujo que cualquier daño que esta situación hubiese causado a la demandante y a sus familiares, es consecuencia de su propio actuar, además, destacó, que el archivo de la denuncia penal no significa *per se,* que se haya desestimado su causa, sino que en el momento no se encontraron pruebas para seguir adelante con la investigación, pero que puede revocarse en cualquier momento cuando surja nueva información en el caso.

Formuló en defensa de su procurada, las excepciones denominadas: "*INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA EN LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA UGPP ANTE LA FISCALÍA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE*", sustentada en que no existieron actuaciones negligentes de la entidad, sino que se atendió su solicitud dentro del marco legal vigente; *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA UGPP EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA IMPUTABLE A ELLA Y EN CONSECUENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO IMPUTADO Y EL DAÑO CAUSADO"*, basada en que la decisión de denunciar a la demandante se debió a la salvaguarda de los recursos nacionales y familiares de quienes dependen económicamente del causante; "*NEXO CAUSAL*" al considerar que la actuación de la UGPP no ha generado daño alguno que derive en responsabilidad; *"INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES ARGUMENTANDO DAÑO A SU HONRA/ BUEN NOMBRE, POR SER EL PRESUNTO DAÑO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE UNA DENUNCIA PENAL"* basada en que el daño surge por la propia imprudencia de la demandante y sus acudientes, frente a la intimidad que debían guardar. Como excepciones subsidiarias, la prescripción de derechos y la innominada.

En la oportunidad de alegatos, señaló que la UGPP no incurrió en ninguna acción u omisión que llegare a desprender una arbitrariedad y/o causar un daño al grupo demandante, considerando, por consiguiente, que su actuar estuvo siempre de acuerdo a derecho.

Reiteró que la decisión de presentar la denuncia en contra de la actora ZUÑIGA MULATO, se debió a las irregularidades e imprecisiones encontradas en el estudio de reconocimiento de pensión y en virtud de lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, la entidad actuó bajo su deber de denunciar las irregularidades que en ese entonces evidenciaba.

[2] Folios 53 a 66 del cuaderno principal del expediente físico.

Finalmente, mencionó que no existe una lesión extrapatrimonial a los accionantes, como quiera que comporta una carga o deber legalmente admisible el participar de la investigación de la presunta comisión de un ilícito, sin que pueda decirse que existe una vulneración por el hecho de ser objeto de la misma, toda vez que los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y presunción de inocencia se mantuvieron vigentes.

1.3.- Intervención del Ministerio Público[3].

El Ministerio Público delegado ante este despacho rindió concepto en el cual destacó que la parte demandante alega un daño antijurídico por la denuncia instaurada por la UGPP en contra de la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, sin embargo, esa afectación que mencionó con el escrito de la demanda no se probó, no se aportó ningún medio de prueba para constatar efectivamente el daño sufrido por el grupo demandante por los hechos descritos, tampoco solicitó el decreto y práctica de alguna prueba que pudiese comprobar lo que afirma en el libelo.

Solicitó, por tanto, negar las pretensiones de la demanda ya que parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le confiere la ley.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el presente asunto el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó el archivo de la investigación iniciada en contra la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO por la presunta comisión de los delitos de fraude a resolución judicial, falso testimonio y estafa agravada, esto es, el 16 de febrero de 2016 -folios 16 a 21 del cuaderno principal expediente físico-.

Entonces, los accionantes tenían desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 17 de febrero de 2018 para presentar la demanda, sin contar con el término de suspensión durante el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, que abarcó del 1. ° de junio hasta el 31 de julio de 2017, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa, y se verifica como fecha en que se pone en curso el medio de control de reparación directa, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En el presente proceso debemos determinar si la UGPP es administrativamente responsable por la afectación moral sufrida por el grupo demandante, con ocasión de la denuncia penal instaurada en contra de la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO por la presunta comisión de los delitos de fraude a resolución judicial, falso testimonio y estafa agravada, en el trámite de la pensión de sobrevivientes por ella reclamada con origen en el fallecimiento del señor LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO, al cual se presentó como su compañera permanente.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

[3] Obra en expediente digital archivo PDF

2.3.- Tesis.

La UGPP no es administrativamente responsable por el daño alegado por los demandantes con ocasión de la denuncia instaurada en contra de la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, pues la parte demandante no cumplió con la carga de probar su existencia.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el despacho abordará el estudio de los siguientes tópicos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de carga de la prueba, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- Parentesco:

  - ANA YIRETH GARCÍA ZUÑIGA es hija de JAQUELINE ZUÑIGA MULATO y LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO; ABSALON ZUÑIGA SANDOVAL es el padre de JAQUELINE ZUÑIGA MULATO; y MARIA ANGELICA ZUÑIGA y JHOSER ZUÑIGA SANCHEZ son hermanos de JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, según los folios de registros civiles de nacimiento que obran en el expediente -fl. 22 a 25-.

- Hechos:

  - Reposa en el expediente la resolución nro. PAP 030749 de 16 de diciembre de 2010 mediante la cual CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO, en favor de la menor de edad ANA YIRETH GARCIA ZUÑIGA en un 50%, dejándose en suspenso el otro 50 % hasta que la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, como compañera permanente, aportara documento válido de identificación.

  - También reposa oficio mediante el cual se notifica el Auto nro. 003513 de 7 de marzo de 2013 expedido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en el cual se le indica a la señora JAQUELINE ZÚÑIGA que fue presentada en su contra denuncia penal por los delitos de falso testimonio, fraude procesal y estafa agravada, y que a causa de ello no se procederá a resolver de fondo la petición incoada hasta tanto la justicia ordinaria resuelva la acción penal instaurada.

  - Mediante Auto ADP 013771 de 16 de octubre de 2013, la UGPP señala que no es posible resolver sobre la petición de pensión de sobrevivientes en favor de la citada demandante, debido a que no obra sentencia penal en la que se absuelva de cargos a la peticionaria, ni preclusión de la acción penal.

  - En el expediente reposa providencia de 16 de febrero de 2016, mediante la cual la Fiscalía 003 Seccional de Puerto Tejada, Cauca, decide archivar la investigación adelantada en contra de la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, considerando que no se advierten actos engañosos o provecho ilícito y que la investigada fue compañera del fallecido, de acuerdo con entrevistas realizadas por los vecinos que dan cuenta de la convivencia, e indicando que el causante tenía a aquella como beneficiaria en la seguridad social.

SEGUNDA: Marco jurídico.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

De acuerdo a la existencia del daño antijurídico cabe resaltar, la obligación que tienen las partes de probar lo que afirman en sus memoriales, tanto en los hechos de la demanda como en la contestación.

En sentencia de 9 de mayo de 2011[4], el Consejo de Estado se pronunció sobre la importancia del deber que tienen las partes de aportar los medios probatorios necesarios para sustentar su postulados y afirmaciones:

> *"El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones".*

Sobre el concepto de daño antijurídico en sentencia de 1. ° de febrero de 2012[5], la Corporación dispone que la existencia del daño antijurídico debe estar soportada a través de los medios de prueba idóneos para tal fin, y vuelve a recalcar en la importancia de la carga de la prueba:

> *"En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública". Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, "La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".*

Es importante resaltar también lo que indica el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba:

> *"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

---

[4] Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia. Radicado: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048). C.P. Enrique Gil Botero. 09 de mayo de 2011.

[5] Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 1 de febrero de 2012.

TERCERA.- Juicio de responsabilidad - valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la UGPP, por los perjuicios morales sufridos por el grupo demandante, como consecuencia de la denuncia penal impetrada por la UGPP en contra de la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, que fue resuelta por la Fiscalía General de la Nación disponiendo el archivo de la indagación por falta de pruebas para continuar con la subsiguiente investigación penal.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, y podemos entonces concluir que con la resolución nro. PAP 030749 de 16 de diciembre de 2010 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO, en favor de la menor de edad ANA YIRETH GARCIA ZUÑIGA en un 50 %, dejándose en suspenso el otro 50 % hasta que la señora JAQUELINE ZUÑIGA, como compañera permanente, aportara documento de identificación válido.

Fue aquí donde surge el motivo que impidió reconocer el 50 % de la prestación a la señora ZUÑIGA MULATO, a cargo de, en ese entonces, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy UGPP, ya que de la providencia emitida por la fiscalía competente se colige que por información aportada por el investigador WILSON POVEDA CRUZ el 4 de noviembre de 2009, salió a flote que la mencionada accionante solicitó en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS ALFONSO GARCIA MURILLO la sustitución pensional, y como soporte adjuntó dos declaraciones extra-proceso de los señores AURA ELENA NARVAEZ MORA y JULIAN VALLECILLA SOLIS, realizadas ante Notario de Puerto Tejada el 8 de octubre de 2009. Ahora, una vez contratado por parte de CAJANAL la firma CYZA OUTSOURCING S.A. encargada de verificar este tipo de información aportada por los usuarios, el investigador POVEDA CRUZ se trasladó al lugar de residencia del causante y no fue posible verificar la convivencia aducida por la señora JAQUELINE, que entre la pareja existió una diferencia de edad de 65 años, que la hija mayor fue reconocida por el causante sin ser su padre biológico, y aunado a ello los vecinos AURA ELENA NARVAEZ MORA y ESTELIO CUETIA CAMPO manifestaron que no hubo convivencia, lo que incluso fue ratificado por la señora ZUÑIGA MULATO quien refirió que la convivencia la tuvieron porque ella lo cuidaba, dada su soledad y ausencia de familiares.

Ante el anterior panorama, mediante Auto de 16 de octubre de 2013, la UGPP señaló que no es posible resolver sobre la petición de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante debido a que no obra sentencia penal en la que se absuelva de cargos a la peticionaria, ni preclusión de la acción penal, aunque para este despacho judicial, existían serios indicios de la posible comisión de conductas punibles, dirigidos a lograr el reconocimiento de la prestación inicialmente otorgado al señor GARCIA MURILLO.

Sin embargo, efectivamente ante la autoridad judicial, en curso de la indagación preliminar, se logró determinar que ciertamente existió convivencia estable entre los señores GARCIA MURILLO y ZUÑIGA MULATO, por once años, que la hija de esta lo presentaba como su padre y él a su vez como su hija, y que se acompañaron hasta la muerte, de ahí que para el organismo judicial instructor se acreditó una situación diferente a la puesta en conocimiento a través de la noticia criminal, desechando la incursión de conductas fraudulentas inicialmente atribuidas a la implicada, señaló por consiguiente en la decisión proferida el 16 de febrero de 2016: *"Toda vez que los elementos probatorios con que cuenta la Fiscalía, se puede inferir razonablemente que no estamos ante comportamientos que atenten contra el ordenamiento legal, no existen de forma integral los elementos hecho punible: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y como el derecho penal debe ser la última herramienta para la solución de los conflictos o última ratio, lo pertinente y aconsejable es proceder a archivar la presente indagación…".*

Ahora, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta con que la existencia del daño se alegue en el libelo, sino que esta debe estar soportada por los medios idóneos para comprobar la existencia del mismo, como el primer requisito para la existencia de la responsabilidad estatal, que menciona el artículo 90 de la Constitución Política.

De los planteamientos de la demanda, como ya se indicó, tenemos que la parte accionante pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de la UGPP, dado que, consideran, vulneró sus derechos y causó un daño con la denuncia penal impetrada en contra de la señora ZUÑIGA MULATO, y según los soportes procesales probatorios obrantes en el expediente se puede corroborar que efectivamente la citada accionante realizó una solicitud para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en el porcentaje que le correspondía, trámite que debió ser suspendido hasta tanto se verificaran los presupuestos legales para determinar la identidad y su condición de beneficiaria real del derecho, lo cual fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del organismo instructor competente, empero, la parte activa de la Litis ni siquiera intentó probar la existencia de una afectación producida por la denuncia penal que debió presentarse previo al mencionado reconocimiento pensional, por parte de la entidad demandada.

Para este juzgado, en suma, no se encuentra prueba alguna que permita evidenciar la existencia mínima de una afectación por los hechos originarios del presente asunto, se observa que la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas para soportar su dicho en la demanda, por lo que de acuerdo a las fuentes del derecho citadas en esta providencia, no está probado el daño antijurídico, primer requisito para la existencia de responsabilidad estatal, nublando así la posibilidad de que salgan avante las pretensiones de la demanda.

Finalmente, habrá que precisar que toda persona debe acatar los mandatos de la Constitución y de las leyes, conforme con los artículos 4 inc. 2, 6 inc. 1 y 95 inc. 2 constitucionales. A su vez, el artículo 95.7 previó el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con esta perspectiva, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, dispuso que los servidores públicos deben iniciar la investigación de los delitos que por cualquier medio conozcan, si tienen competencia, o informar de inmediato a la autoridad respectiva. En cuanto a los particulares, el precepto les impone el deber de denunciar los ilícitos de los que tengan noticia y cuya investigación fuera oficiosa. Por su parte, el artículo 136 previó que el sindicado adquiere la condición de sujeto procesal desde su vinculación a la indagatoria y, con ello, la obligación de comparecer al proceso penal.

En el caso concreto, CAJANAL, hoy UGPP, al constatar irregularidades en la información en que se sustentó la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora ZUÑIGA MULATO, inició una investigación interna que dio cuenta de una posible falsedad en los testimonios y documentación allegada, por lo cual la peticionaria estuvo posteriormente vinculada a una indagación penal, la cual, fue posteriormente archivada atendiendo el material probatorio recaudado, que la exoneraba de responsabilidad penal.

De modo que la entidad demandada, al advertir la posible comisión de ilícitos, actuó conforme estaba obligada, pues adelantó una investigación dentro del marco de sus competencias y puso en conocimiento de la autoridad penal el presunto delito, y una vez tramitada la respectiva preliminar, -iniciada en virtud de esa denuncia-, la señora JAQUELINE ZUÑIGA MULATO tenía la carga como sujeto procesal de comparecer a la indagación. De ahí que, el daño alegado en la demanda no tiene el carácter de antijurídico, porque se trató del cumplimiento de un deber legal y en ejercicio de una competencia atribuida a la autoridad penal.

Por lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. Comoquiera que la

decisión aquí adoptada es producto de la falta de pruebas por la parte actora y no de sustento jurídico, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de "*INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA EN LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA UGPP ANTE LA FISCALÍA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE*" e "*INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES ARGUMENTANDO DAÑO A SU HONRA/ BUEN NOMBRE, POR SER EL PRESUNTO DAÑO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE UNA DENUNCIA PENAL",* propuestas por la defensa de la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5f8237cc7dac1db7cdb8460638e0bc1210a04ce88484394305e19e08e2bdd5
Documento generado en 30/06/2021 10:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica